



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU- 289-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

EXPEDIENTE NO. 20893

ELABORADO POR:

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR**

26 DE NOVIEMBRE DE 2019

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- ANTECEDENTES	3
A) Otros proyectos en la corriente legislativa.....	3
III.- ANALISIS DE FONDO	4
A) Características del Poder Judicial	4
B) Regulación del Ordenamiento Jurídico	6
C) Elección de los Magistrados y Magistradas	7
IV.- ANALISIS DEL ARTICULADO.....	11
V.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	18
<i>Votación.....</i>	20
<i>Delegabilidad.....</i>	20
<i>Consultas obligatorias</i>	20

INFORME JURÍDICO

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

EXPEDIENTE NO. 20893

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente reforma constitucional, pretende reformar los artículos 158, 160, 164 y 165 de la Carta Magna, con el propósito de “*mejorar la selección de los candidatos y candidatas a las magistraturas.*”

En este sentido, los proponentes buscan modificar la normativa para darle mayor rigurosidad a la selección de los candidatos y candidatas. Por un lado busca limitar la reelección por una única vez “*para evitar que funcionarios de la administración se enquisten en sus cargos*” y por el otro *busca eliminar la elección automática por vencimiento del plazo*”

En relación, con la reforma al artículo 165 constitucional se plantea modificar la forma en que se otorgan los nombramientos de los magistrados y magistradas suplentes, mediante un proceso de selección abierta eliminando las listas que envían los magistrados y magistradas titulares a la Asamblea Legislativa

II.- ANTECEDENTES

A) Otros proyectos en la corriente legislativa

En la corriente legislativa se han presentado algunos proyectos de ley que han girado en torno de las reformas planteadas en esta iniciativa y que se detallan a continuación:

- a) Expediente n° 18452. Reforma Constitucional del Sistema de Elección de Magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia. Este proyecto pretendía modificar el artículo 164 de la Constitución Política para modificar la forma de elección de los magistrados suplentes. El proyecto fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal.
- b) Expediente n° 20371 reforma del artículo 158 de la Constitución Política, relativa a la reelección de las magistraturas de la corte suprema de justicia. Este proyecto no ha sido admitido para su discusión.

- c) Expediente n° 21612. Reforma constitucional para la elección y reelección de magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Este proyecto de reforma no ha sido admitido para su discusión.

III.- ANALISIS DE FONDO

A) Características del Poder Judicial

En el marco de un Estado de Derecho, el Poder Judicial debe gozar de ciertas características que cobran vida mediante el ejercicio de las funciones de los funcionarios y funcionarias que lo componen, dentro de ellos, los magistrados y magistradas de las diversas Salas.

Es así como este Poder de la República se ve obligado a garantizar al menos las siguientes características. En primer término, la **independencia** que como Poder de la República le corresponde al tenor del principio de división de poderes, pero también desde las mismas funciones que cumple como administradores de justicia. De tal manera que los justiciables tienen que tener certeza que las decisiones –en este caso de los magistrados y magistradas- van a responder a criterios eminentemente jurídicos, sin inherencia de tipo político. Por ello, la independencia está estrechamente vinculada con la imparcialidad de los magistrados y magistradas.

La segunda característica que cobra relevancia es la **inamovilidad¹** de los magistrados y magistradas por causas que no sean las específicamente

¹ La Asamblea Nacional constituyente realizó un amplio debate acerca de la conveniencia o no de la garantía de inamovilidad de los magistrados y magistradas. En el Acta 139 se transcribe algunos de los argumentos expresados por los asambleístas: “El Representante BAUDRIT SOLERA se pronunció en términos que íntegros se publican en “La Gaceta”. Manifestó que en ocasión anterior, había expuesto las razones por las cuales la Comisión Redactora del proyecto del cuarenta y nueve había adoptado el sistema de la inamovilidad de los Magistrados. En el seno de la Comisión se discutieron extensamente los beneficios e inconvenientes de ese sistema, que son, estos últimos, los señalados por el señor Arias y aun otros más. El sistema, es claro, tiene sus desventajas. Pero si colocamos sus inconvenientes frente a los del sistema actual, que deja en manos de un cuerpo político, como es el Congreso, la integración de la Corte, llegamos a la conclusión de que es fundamental adoptar el sistema de la inamovilidad de los Magistrados. Agregó que prácticamente el país ha venido viviendo este sistema de la inamovilidad, pues algunos buenos Magistrados han sido reelectos sucesivamente, salvo contadas excepciones y aun cuando tales reelecciones hayan tenido a veces origen político. En cuanto a la idea del señor Arias de alargar el período a los señores Magistrados, no le parece conveniente por las razones que pasó a exponer. Un abogado electo Magistrado tendrá que abandonar su bufete. Si a él vuelve pasados diez años, por ejemplo, le será muy difícil, si no imposible, recuperar su clientela. Eso le obligaría a acudir al Congreso para influir en el ánimo de los señores Diputados con el propósito de lograr su reelección. Siendo que muchas

establecidas en el artículo 165 de la Constitución Política.² Dicha característica, deriva de la independencia que debe prevalecer en el poder judicial y de la garantía que los magistrados y magistradas no serán removidos bajo criterios políticos.

veces los Diputados abogados tienen asuntos pendientes en los tribunales, tal procedimiento vendría a acarrearnos grandes males, pues aquellos también tratarían de influir en el ánimo de los miembros de la Corte. Por esa y otras razones, fue que en el seno de la Comisión Redactora -continuó diciendo el señor Baudrit-, propuso que los representantes en la Asamblea Legislativa que fueran abogados mientras durasen en sus funciones, no pudiesen ejercer su profesión, moción que cree sólo contó con su voto. Insiste en que el mejor sistema es el de la inamovilidad, que ha dado tan buenos resultados en los países que lo han adoptado, como Brasil, Chile, Argentina, Cuba y los Estados Unidos. Si en esos países el sistema ha dado tan buenos resultados, ¿por qué razón no adoptarlo entre nosotros, máxime si el sistema actual permite abusos, que ya se han cometido? Aclaró el Licenciado Baudrit que la inamovilidad de los Magistrados se mantiene, mientras cumplan a cabalidad su función y no es absoluta. El mismo proyecto del cuarenta y nueve, en sus artículos ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta, establece las causales de cesación y de destitución. Agrega que un artículo transitorio del proyecto de mi novecientos cuarenta y nueve, dijo que le corresponderá a la próxima Asamblea Legislativa integrar la Corte Suprema de Justicia. Debemos pensar que la Cámara procederá en la mejor forma, a efecto de integrar una Corte que merezca la más absoluta confianza a todos. Concluyó el orador diciendo que mantener el sistema actual le parece un gravísimo error.

El Diputado CHACON JINESTA expresó que estaba en un todo de acuerdo con la tesis de la inamovilidad de los Magistrados. En el capítulo del Poder Judicial -dijo-, debemos actuar con un criterio realista, atendiendo a la máxima popular de que los golpes crían chichota. Para nadie es un secreto que el sistema vigente de integración de la Corte adolece de graves defectos y ha dado pésimos resultados en Costa Rica. Es un hecho indiscutible que el nombramiento de Magistrados por cuerpos políticos, como los Congresos anteriores y las Juntas de Gobierno de hoy, se presta a muy serios inconvenientes. Por esas razones, le dará el voto a la moción propuesta del Social Demócrata.

El Licenciado ESQUIVEL se pronunció en un extenso discurso que aparece en el acta publicada en "La Gaceta". Manifestó que él también iba a dar con mucho gusto el voto a la moción que se discute. Piensa que el principio de la inamovilidad de los Magistrados es una de las conquistas fundamentales para salvaguardar la independencia del Poder Judicial. El Magistrado que sepa que no estará sujeto a los vaivenes de la política cada cuatro años, que no tiene por qué temer la influencia amenazadora de un Diputado, que puede resolver los asuntos que se le sometan conforme a Derecho y no conforme a los intereses de una mayoría parlamentaria, ese Magistrado podrá desempeñar más eficientemente su delicada misión de impartir justicia, dándole a cada cual lo que le corresponde, sin amarras o cortapisas de ninguna clase. Si queremos que ese sentido de la justicia no sea desviado por influencias extrañas, debemos consagrar la inamovilidad de los Magistrados. Además -dijo luego-, con la inamovilidad se logran un serie de ventajas como la especialización de la función judicial. El Magistrado que tenga la seguridad de que no será removido de su cargo por cuestiones políticas, profundizará más en la ciencia del Derecho, en beneficio de la vida jurídica del país. También se le está asegurando al Magistrado un modo decoroso de vivir. La experiencia del país en esta materia hace necesario la inamovilidad de los Magistrados. Como ese ha sido uno de los anhelos que siempre ha sustentado, desde sus tiempos de estudiante, votará con mucho gusto la moción propuesta.

² El artículo 165 de la Constitución Política señala que: "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a la formación de causa, o

La última característica es la **responsabilidad**, que está relacionada con la independencia y tiene lugar a partir del deber que tienen los magistrados y magistradas de responder por la función que realizan.

B) Regulación del Ordenamiento Jurídico

En total la Corte Plena está conformada por 22 magistrados y magistradas. De la Sala Primera a la Tercera la integran 5 magistrados y magistradas por cada sala y en el caso de la Sala Constitucional por 7.

Tanto la Carta Magna, en su artículo 159, como el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen la obligación de los magistrados y magistradas de rendir garantía antes de asumir el cargo. Dicha garantía corresponde a veintiocho salarios base.

Para ser nombrado magistrado o magistrada de la Corte Suprema de Justicia se requiere cumplir con ciertos requisitos que establece el artículo 159 de la Constitución Política, dentro de los cuales están ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con domicilio en el país por un tiempo no menor a 10 años después de la carta que le otorga la naturalización. No obstante, en el caso del Presidente o Presidenta de la Corte si se requiere ser costarricense por nacimiento. Asimismo, debe ser ciudadano en ejercicio, pertenecer al estado seglar, mayor de 35 años y por último tener el título de abogado o abogada expedido o legalmente reconocido en Costa Rica y haber ejercido la profesión por al menos 10 años o cinco si se tratare de funcionarios o funcionarias judiciales con práctica judicial.

Dentro de las limitaciones para ocupar el cargo de magistrado o magistrada se encuentran el tener ligamen por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con otro miembro de la Corte. Además, se establece que el cargo de magistrado o magistrada no es compatible con la de funcionario o funcionaria de los otros supremos poderes, lo cual obliga al desempeño único como magistrado o magistrada.

La Corte Suprema de Justicia tendrá, al menos, cuarenta y cuatro magistrados o magistradas suplentes, de los cuales diez estarán asignados a cada una de las Salas de Casación y catorce a la Sala Constitucional. Serán personas nombradas por la Asamblea Legislativa, durarán en sus funciones cuatro años, prestarán

por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros."

juramento ante la misma Asamblea, y deberán reunir los requisitos exigidos a los titulares, excepto el de rendir garantía.

Para la elección de los magistrados o magistradas suplentes, cada una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia convoca a un concurso público de antecedentes, con el fin de escoger a dos personas candidatas por cada plaza vacante. La nómina será sometida al conocimiento de la Corte Plena y, de ser aprobada, se enviará a la Asamblea Legislativa, para que designe siguiendo el procedimiento de elección ordinario.

Los magistrados y magistradas suplentes tendrán como función principal reponer la ausencia temporal de los magistrados y magistradas titulares y ejercerán esta función en tanto dure la ausencia. También les corresponderá asumir el cargo cuando se trate de una falta absoluta del propietario durante el tiempo que dure la Asamblea Legislativa en elegir al nuevo titular. La selección del sustituto de un titular se realiza por sorteo.

De igual manera los magistrados y magistradas suplentes pueden ser llamados por el Presidente o Presidenta de la Corte, para que coadyuvan en las respectivas Salas en que se encuentren asignados cuando dicha sala no se encuentre al día en los asuntos que tenga a su consideración o cuando considere importante destacar al titular en un asunto particular para resolver asuntos de alto grado de complejidad de conformidad al artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, n° 8 de 29 de noviembre de 1937.

C) Elección de los Magistrados y Magistradas

1) Procedimiento de elección

El procedimiento para la elección de los magistrados y magistradas en la Asamblea Legislativa, inicia a partir de la comunicación enviada por la secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que informa del periodo de vencimiento de un magistrado o magistrado o de la jubilación o renuncia del mismo.

Dicha comunicación es informada al Plenario Legislativo, y posteriormente se envía a la Comisión Permanente Especial de Nombramientos por un plazo determinado para que rinda el correspondiente informe. Antes de la creación de la Comisión Permanente Especial de nombramientos, el Plenario, leído el comunicado de la Corte Suprema de Justicia, en la misma sesión se procedía a elegir el magistrado o magistrada correspondiente con lo cual el trámite se consideraba más expedito. No

obstante, con la creación de esta comisión, en el año de 1999,³ el trámite legislativo es de mayor duración.

Ingresado al orden del día de la Comisión de Nombramientos se hace una comunicación en el diario de circulación nacional a efectos de que se postulen quienes tengan interés en el puesto.

Rendido el informe respectivo, dicho informe se envía al Plenario Legislativo para que proceda a escoger el magistrado o magistrada, en principio de los de la nómina incluida en el informe de marras. No obstante, la Sala Constitucional ha indicado que los nombres incluidos son únicamente referencia para el Plenario y no es vinculante.

Al respecto, el Tribunal Constitucional resolvió:⁴

"...el informe que ha de brindar la citada Comisión se constituye en una mera recomendación, cuyo propósito exclusivo es facilitar al Plenario el análisis de los atestados de los eventuales candidatos al cargo y el cumplimiento por parte de estos de los requisitos constitucionales exigidos para ser Magistrado. Pero, en definitiva, será el Plenario el que nombrará libremente a la persona que ha de ocupar el cargo, sin otro deber que el de atenerse a los requisitos de elegibilidad y de las causas de inelidabilidad constitucionalmente previstas, por lo que el nombramiento no está supeditado al informe que rinda la citada Comisión o su valoración de los distintos candidatos, pudiendo perfectamente el Plenario nombrar a cualquier de los aspirantes del cargo que cumpla los requisitos que fije, para el nombramiento correspondiente, la Constitución. Por ello, en última instancia, es el Plenario al que corresponde exclusivamente determinar quién es la persona más idónea o apta para el cargo, conforme al libre análisis que pueda hacer de sus atestados y méritos, así como en razón de otros criterios, propios de este tipo de nombramientos, incluido el relativo a la especialidad profesional que se estime más indicada..." (lo resaltado no es del original)

En virtud de lo anterior, el Plenario Legislativo bien podría elegir a una persona que no esté contemplada dentro de la nómina del informe, ni haya comparecido a dicha comisión para revisión de los atestados.

Por último, se procede a la votación en el Plenario Legislativo al tenor de lo establecido en el artículo 228⁵ y siguientes del Reglamento, el cual es un proceso

³ En el año de 1999, mediante el acuerdo No. 5020, de 8 de noviembre de 1999, se aprueba la constitución de las comisiones permanentes especiales, dentro de la cuales se encuentra la Comisión Permanente Especial de Nombramientos.

⁴Sala Constitucional No. 2003-01111 de las 14:41 horas del 12 de febrero del 2003

⁵ Toda elección deberá hacerse por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los respectivos candidatos, las cuales no serán firmadas por los votantes. La Secretaría, antes de proceder al escrutinio contará el número de papeletas para verificar si éste coincide con el número de votantes. Hecho el escrutinio por el Directorio, la Secretaría anunciará a la Asamblea su resultado, y el Presidente expresará quién o quiénes han sido elegidos. Para que haya elección se

general utilizado para la elección de todos los funcionarios y funcionarias que sean de resorte legislativo. Cuando ninguno de los candidatos o candidatas a magistrados y magistradas hubiesen alcanzado la mayoría calificada para ser electas se repetirá la votación entre las personas candidatas que hubiesen obtenido uno o más votos, y si se alcanza el mismo resultado se realizará la elección por tercera vez con quienes hayan obtenido por lo menos diez votos. No obstante, debe tenerse claro que la elección del magistrado o magistrada únicamente se da cuando se cuente con los 38 votos requeridos, por así disponerlo la Constitución Política, es decir en modo alguno cabría la aplicación del último párrafo del artículo 228 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en el cual se produce la sumatoria de votos en blanco para el que obtenga mayor número de votos o mediante la suerte (moneda) como ocurre en el resto de elecciones en donde se requiere de mayoría absoluta de votos.

El numeral 158 de la Constitución política establece la mayoría calificada para la elección de los magistrados y magistradas y además indica que el período de nombramiento es por ocho años. En el caso de reelección, la votación es inversa es decir la no reelección se produce únicamente si la mayoría calificada lo determina. Por otra parte, el artículo constitucional define que las vacantes ocurridas serán ocupadas por períodos completos, es decir los ocho años.

Los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento ante la Asamblea Legislativa (artículo 121 inciso 8) y tomarán posesión de su cargo a partir de la fecha designada por la Asamblea.

Por otra parte, es importante anotar que la Asamblea Legislativa tiene la obligación de nombrar no menos de veinticinco magistrados y magistradas suplentes quienes se escogen de una nómina enviada por la Corte Suprema de cincuenta candidatos y candidatas según se dispone en el artículo 164 de la Constitución Política.

D) Legislación comparada

Mucho se ha discutido en los distintos países acerca de cuál debe ser el mecanismo idóneo para la elección de los magistrados y magistradas, de la idoneidad no solo

necesita la mayoría absoluta de los votos presentes. El voto del diputado que dejare de elegir o que se retire cuando se estuviere verificando la elección, se sumará en favor de quien hubiere obtenido el mayor número de votos; pero si resultare empate en la votación y si repetida ésta, diere el mismo resultado, entonces la suerte decidirá a qué personas se adjudican los votos de los que se ausentaren o hubieren dejado de elegir.

del funcionario o funcionaria como tal sino también del órgano o poder que los elige.⁶ Es coincidente la posición de que estos funcionarios y funcionarias requieren de un alto grado de imparcialidad e independencia que pasa por el tamiz de la liberación de compromisos políticos en las decisiones y de una solvencia ética y moral.

Es así como en algunos Estados al igual que en nuestro país las magistradas y magistrados son electos por el Poder Legislativo, caso de Suiza en donde son electos por un período de tres años. En otros países como Inglaterra, los magistrados y magistradas son nombrados por el Gobierno al igual que en Cuba. Por el contrario, en la antigua ex – Unión Soviética, en algunos cantones suizos, los jueces y juezas son designadas por elección popular.

México por su parte apuesta por un sistema mixto, en el entendido que si después de los 30 días la Cámara no elige al Magistrado o Magistrada propuesto por el Poder Ejecutivo y es rechazada la terna por segunda vez, lo designa este poder.

En Francia el Consejo Constitucional está constituido por 9 miembros de los cuales, 3 son nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, 3 por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional y 3 por el Presidente o Presidenta del Senado.

En EE.UU. y buena parte de los países de América Latina, se ha implementado el sistema de elección de los Magistrados y Magistradas con la participación del Poder Ejecutivo y el Legislativo. Es el caso que se da también en Bélgica y Finlandia. En Uruguay el sistema de postulación para la elección de los Magistrados y Magistradas deviene de una carrera judicial previa. Ahí el Poder Ejecutivo propone una terna al Legislativo escogiendo de los 8 Magistrados y Magistradas de los Tribunales de Apelaciones que tengan mayor antigüedad en el cargo.

En EE.UU. por su parte, los candidatos y candidatas tienen una relación partidista y son los partidos políticos los que los postulan. El Presidente o Presidenta de los Estados Unidos nomina con el consentimiento del Senado a los Jueces y Juezas del Tribunal Supremo. Generalmente el mandatario nombra a los cargos de

⁶ En este sentido el autor Granado Calero Francisco señala que existen básicamente dos sistemas para la elección de magistrados el sistema anglosajón o electivo directo en el que periódicamente los ciudadanos designan al candidato de su preferencia, perito en leyes, que desempeñará el cargo por el período determinado y rendirá cuenta, ante el cuerpo electoral, de su gestión, para el supuesto de aspirar a una reelección. El segundo sistema es la incorporación a la carrera judicial a través del ejercicio de la abogacía, caso de Francia, Bélgica, y los Países Bajos o por la superación de pruebas selectivas que permitan el acceso a la carrera judicial. Calero Granados Francisco. *El Estado Social y Democrático de Derecho.* P.381

Presidente o Presidenta de la Suprema Corte a sus aliados políticos. Sin embargo, esta tendencia ha ido declinando en este país para dar paso a postulantes que tienen una amplia carrera judicial.

En Colombia, la elección de los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia está regulada por el artículo 231 de la Constitución Política, que establece que serán nombrados y nombradas por la respectiva corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Luego de un análisis de sus antecedentes con organismos de seguridad y control, y el examen cuidadoso de sus currículos, los candidatos y candidatas son entrevistadas por la respectiva Sala. De este proceso salen dos listas que contienen cinco personas nominadas. El magistrado o magistrada nominada es la persona que obtenga la votación más alta.

IV.- ANALISIS DEL ARTICULADO

Con el propósito de lograr una mejor comprensión de los cambios propuestos se introducen los cuadros comparativos para cada uno de los artículos cuya modificación se propone y únicamente se realizarán las observaciones a los artículos que ameriten algún comentario adicional.

ARTÍCULO 1.- Se pretende reformar el artículo 158 de la Constitución Política con el fin de reducir el plazo de designación de los magistrados y magistradas pasando de 8 años –como ocurre actualmente- a cinco años. Por otra parte, se elimina la reelección automática y se limita a una sola vez siempre y cuando los diputados y diputadas por 38 votos así lo determinen.

Otro de los aspectos que introduce es la obligación de los diputados y diputadas de designar a los magistrados y magistradas que se pretendan reelegir con una semana previo a que se venza su nombramiento. Véase que el artículo 163 de la Constitución Política otorga un plazo de 30 días naturales posteriores al vencimiento del periodo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante para la elección o reposición del magistrado o magistrada, sea por jubilación, muerte o en términos generales cuando exista una vacante; sin embargo, no existe una disposición en relación con el plazo cuando se trate de proceso de reelección porque la norma tal y como está dispuesta tiene la reelección automática si 30 días después del comunicado de la Corte la Asamblea no ha procedido a realizar la votación para la reelección.

El establecimiento del **plazo de votación** de la reelección en la norma que se pretende modificar es diferente al de la elección de los magistrados y magistradas en plazas vacantes. En el primero (reelección) el plazo para la votación sería una semana antes del vencimiento del período. En el segundo caso (la elección por plaza vacante) la regulación está dada por el artículo 163 de la Constitución Política y se hará dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido la vacante. Es decir, en el caso de la reelección la votación se haría antes del vencimiento de su plazo y en el caso de elección la Asamblea Legislativa en un plazo máximo de 30 días naturales después de que se comunique la vacante.

Se recomienda incluir la obligatoriedad de la Corte Suprema de Justicia de enviar – con la debida antelación- el comunicado a la Asamblea Legislativa del vencimiento del período del magistrado o magistrada para que se tenga el suficiente tiempo de tomar las previsiones necesarias para cumplir con las etapas procesales requeridas, incluyendo el envío a la Comisión de Nombramientos para la evaluación respectiva.

Texto constitucional vigente	Expediente 20893
<p>ARTÍCULO 158.-Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.</p> <p>(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8365 de 15 de julio de 2003)</p>	<p>ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 158 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así:</p> <p>Artículo 158- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de <u>cinco años</u> y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y <u>podrán ser</u> reelegidos para <u>un período igual por una única vez, siempre y cuando obtenga una votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa para su reelección.</u> La Asamblea Legislativa deberá realizar esta votación una semana antes del vencimiento del nombramiento salvo que no se encuentre en funciones, en cuyo caso la Asamblea deberá realizarla en la primera sesión después de retomar sus funciones. Mientras la Asamblea Legislativa no resuelva, la persona magistrada se encontrará en suspensión de sus funciones hasta que resuelva. Las vacantes serán</p>

	llenadas para períodos completos de <u>cinco años.</u>
--	--

ARTÍCULO 2.-

Texto constitucional vigente	Expediente 20893
ARTÍCULO 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.	ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 160 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así: Artículo 160- No podrá ser elegido magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia, <u>de la Asamblea Legislativa o del Poder Ejecutivo.</u>

Se recomienda revisar los alcances de las limitaciones impuestas pues involucra prácticamente todo el sector público, dejando la posibilidad solo para las personas que no tengan ligamen por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado con personas que se encuentren laborando en ninguno de tres poderes de la Republica lo cual parece desproporcionado e irrazonable. En este sentido, podría indicarse únicamente el cargo de los funcionarios y funcionarias con los que se tendrían vínculos restringidos, como por ejemplo presidente o presidenta de la república, vicepresidentes y vicepresidentas, ministros o ministras, diputados o diputadas de la república. Con ello, se estaría restringiendo la limitación impuesta otorgándole un carácter de razonabilidad y proporcionalidad con el fin buscado en términos de idoneidad, transparencia e independencia.

ARTÍCULO 3.-

Este artículo pretende que la designación de magistrados y magistradas suplentes se haga mediante un concurso público que realice la Asamblea Legislativa. Es decir, ya no es la Corte Suprema de Justicia quien aplique este concurso para posteriormente enviar la nómina de cincuenta candidatos y candidatas a la Asamblea Legislativa -tal y como se encuentra actualmente- sino directamente la

Asamblea Legislativa. Igualmente las vacantes que ocurren en los magistrados y magistradas suplentes serán llenadas a propuesta de la Asamblea Legislativa y no de la Corte Suprema de Justicia⁷.

⁷ La regulación de los magistrados y magistradas suplentes están regulados en la LOPJ que indican:

Artículo 62.- La Corte contará, al menos, con treinta y siete Magistrados suplentes, de los que doce lo serán de la Sala Constitucional , nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo período -salvo el de los doce de la Sala Constitucional que lo será en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período- y en la forma que indica la Constitución Política ; durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política , excepto el de rendir garantía.

La Asamblea Legislativa deberá escoger a los Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y veinticuatro candidatos, en su caso, que sean propuestas por la Corte.

Artículo 63.- Los Magistrados suplentes, escogidos por sorteo para reponer la falta temporal de un propietario, desempeñarán sus funciones por el tiempo que dure ésta; los llamados para reponer una falta absoluta, por todo el tiempo que transcurre sin que la Asamblea Legislativa llene la vacante y dé posesión al Magistrado nuevamente electo.

Sin embargo, si el Suplente estorbare el funcionamiento normal del tribunal, por su irregular asistencia o por cualquier otro motivo calificado, la Sala dará cuenta al Presidente de la Corte para que sea repuesto por nuevo sorteo.

Cuando algún Magistrado suplente debiera ejercer la Magistratura por un lapso mayor de tres meses, entrará en receso de sus funciones de abogado y notario por todo el tiempo de ese ejercicio; pero al vencer su cargo recobrará, por el mismo hecho, las citadas funciones, sin necesidad de reponer la garantía vigente.

Los Magistrados suplentes devengarán dietas por día de trabajo o sesión, proporcionales a la remuneración de los propietarios. Cuando fuesen pensionados o jubilados de cualquier régimen, el desempeño del cargo por más de un mes, suspenderá el goce de su pensión o jubilación.

Cuando el magistrado suplente sea servidor judicial y deba conocer de uno o varios casos en sustitución de un titular, su labor se retribuirá mediante un suplemento salarial, calculado conforme a las reglas que al efecto dictará la Corte Suprema de Justicia; se tendrá como base la forma en que se retribuye la labor de los suplentes, según lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando deba reponer la falta temporal o absoluta de un magistrado propietario, entrará en receso en su puesto en propiedad y se le pagará el salario correspondiente a un magistrado.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1º de la ley N° 8553 del 19 de octubre del 2006)
Las reglas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán en el caso en que los servidores judiciales sean nombrados para suplir a jueces.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1º de la ley N° 8553 del 19 de octubre del 2006)

Texto constitucional vigente	Expediente 20893
<p>ARTÍCULO 164.- La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteos que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.</p>	<p>ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 164 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así:</p> <p>Artículo 164- La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco magistrados suplentes escogidos <u>entre las personas que presenten sus atestados en concurso público ante la Asamblea Legislativa.</u> Los requisitos de las personas candidatas serán los mismos para las personas que ocupen la magistratura propietaria. Las faltas temporales de los magistrados serán llenadas por rol que hará la Corte Suprema entre los magistrados suplentes. Si vacare un puesto de magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la <u>Asamblea Legislativa a través de sus órganos competentes</u> y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios.</p>

ARTÍCULO 4.-

Texto constitucional vigente	Expediente 20893
<p>ARTÍCULO 165.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.</p>	<p>ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 165 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así:</p> <p>Artículo 165- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, <u>en votación</u></p>

	<u>pública adoptada por la mayoría simple del total de sus miembros.</u>
--	--

En primer término con respecto a este artículo hay que hacer notar que los constituyentes impusieron la mayoría calificada porque había una tendencia hacia la inamovilidad de los puestos de magistrados y magistradas⁸ pues con ello se pretendía limitar la herencia política en la elección de estos funcionarios y funcionarias. Luego de discusiones a favor y en contra de la inamovilidad absoluta los diputados y diputadas constituyentes aprobaron una moción intermedia, otorgándole un plazo de nombramiento de 8 años y la posibilidad de poder ser removidos mediante causas expresamente contempladas en la ley⁹ y mediante una votación calificada.

Con la propuesta de esta reforma se está facilitando la aprobación de la remoción de los magistrados y magistradas, aspecto que no parecía congruente con el espíritu de los constituyentes. Sin embargo, decantarse por un sistema de más o menos inamovilidad de los magistrados y magistradas son aspectos de conveniencia y oportunidad de los diputados y diputadas¹⁰.

⁸ En este sentido véanse actas de la Asamblea Nacional Constituyente n° 139, 140, 141 y 142

⁹ El artículo 182 de la LOPJ establece en relación con la remoción de los magistrados y magistradas: “Corresponde a la Corte, en votación secreta, aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros, de conformidad con la presente Ley. Las correcciones de advertencia y amonestación se adoptarán por mayoría simple del total de los Magistrados. Para decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios del total de sus miembros. Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda. Para sustanciar las diligencias seguidas contra un Magistrado, la Corte designará a uno de sus miembros como órgano instructor.”

(...)

¹⁰ “el debate gira en torno a una cuestión fundamental: la inamovilidad de los señores Magistrados, para sustraerlos del vendaval de la politiquería y preservar así la majestad e independencia de la Corte, como bien lo expresa el Lic. Otón Acosta. La preocupación de los Diputados, de un lado y del otro, tiene plena justificación, pues está fresca en la memoria de todos, principalmente entre los abogados, el grado de postración en que ha caído el Poder Judicial. Cabe advertir que la Constitución de 1871 es, en parte, responsable de esta situación, al establecer que el nombramiento de los Magistrados, que duran en sus cargos cuatro años, corresponde al Congreso Constitucional, donde prevalecen los intereses políticos y partidistas por encima de los intereses supremos del país. Conforme al sistema presidencialista, imperante desde el advenimiento de la República, el nombramiento de los Magistrados forma parte del botín político que cada cuatro años se reparten los gobernantes de turno. Durante el debate en torno a esta cuestión, se revelan algunos casos de

Por otra parte, cambiar la votación de secreta a pública en caso de suspensión de un magistrado o magistrada pareciera adaptarse a la tendencia seguida por la propia Sala Constitucional de lograr mayor transparencia en todos los procesos que desarrolle la Asamblea Legislativa¹¹.

Presidentes que ni siquiera guardan las apariencias para destituir a Magistrados que no doblan la rodilla ante el Mandatario. Es importante destacar que entre los señores Constituyentes hay consenso general sobre la necesidad de fortalecer la independencia del Poder Judicial con respecto a los otros poderes del Estado: el Ejecutivo y el Legislativo. Lo que los separa es el tipo de inamovilidad. La fracción Social Demócrata propone que la inamovilidad sea absoluta y total, como lo establece el proyecto de Constitución Política del 49. Esto es que los Magistrados se nombren ad perpetuam. El paradigma que se cita con más frecuencia es la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuyos Jueces son vitalicios. A lo largo del debate –enaltecedor, en muchos aspectos– van y vienen los argumentos a favor y en contra de la inamovilidad total. Finalmente, surge una fórmula intermedia, propuesta por el Constituyente alajuelense Ramón Arroyo, que sigue vigente. Conforme a la fórmula aprobada, los Magistrados durarán en sus cargos ocho años y serán reelectos automáticamente al. (...) En la práctica, como lo demuestran los hechos, los Magistrados son inamovibles, pues nunca se aplica la excepción de la mayoría calificada para removerlos, ya que en la Asamblea Legislativa es muy difícil lograr el consenso de los dos tercios del total de los Diputados. Es oportuno hacer otras breves reflexiones en torno al Poder Judicial. (...) “Nota incorporada por Oscar Castro Vega en la edición electrónica de las Actas del Constituyente de 1949. EUNED y Asamblea Legislativa. Acta nº 139

11 En este sentido véase la Resolución de la Sala Constitucional Nº 18932 - 2019 "...la Sala considera que el secretismo impuesto por la norma no se deriva de una ponderación que sugiera una limitación razonable de los principios de transparencia y publicidad en el actuar legislativo. Todo lo contrario, el ordinal cuestionado niega a los ciudadanos el conocimiento de quién les representa en dicho foro, generando opacidad en el procedimiento seguido en esa Comisión. Recuérdese, como ha dicho este Tribunal, que: "...conforme al artículo 106 de la Constitución Política, que los diputados son representantes de la Nación. La precisión anterior es importante para destacar, que si bien es cierto, los diputados acceden a los cargos públicos a través de los partidos políticos, una vez electos, son representantes del pueblo." (Sentencia n.º 2009-00849 de las 12:35 horas del 23 de enero de 2009). En este contexto, los ciudadanos tienen derecho a saber quién los representa en la Asamblea Legislativa, no solo porque posibilita la participación ciudadana, sino como elemento de control político por parte de los diferentes actores de la sociedad..." Sentencia 018932-19 (...) La Sala determina que la regla general, cuando se trata del quehacer legislativo, es la publicidad de los actos. Esta conclusión es consecuencia del numeral 117 de la Constitución Política, cuyo último párrafo establece:

“Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes.”

Así, la posibilidad de limitar los principios de transparencia y publicidad está sujeta a requisitos estrictos y necesariamente relacionados con la conveniencia general.

La importancia de tales principios ha sido enfatizada de manera reiterada por la Sala, dado que son una parte esencial de la labor legislativa:

V.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

El artículo 195 de la Constitución Política regula el trámite que se le ha de dar a las propuestas de reforma parcial de nuestra Carta Magna. En igual sentido también se encuentra dispuesto en el artículo 211 del Reglamento Legislativo,¹² que señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 constitucional, el proyecto que proponga reformas parciales a la Constitución Política, una vez leído tres veces y resuelta su admisión para discusión, pasará a una comisión para que dictamine en un plazo de hasta veinte días hábiles.¹³

"Sin duda, el principio de publicidad en el procedimiento legislativo cumple además de funciones formales, también materiales, no solo en los actos preparatorios de un proyecto de ley, sino cuando se encuentra en otras fases del trámite, cuando la Asamblea Legislativa recibe la publicidad por radio y televisión, dado que los debates del Plenario legislativo están abiertos al público (párrafo tercero del artículo 117 de la Constitución Política). En tal sentido, estas circunstancias y la obligación de publicar los proyectos de ley está contenido en el principio de publicidad que debe servir como vector de legitimidad de todo órgano representativo de la soberanía popular. En tal sentido, los parlamentos y sus actos son de gran valor y trascendencia para la vida democrática de los países, y deben permitirse ventilar sus actuaciones con transparencia y de cara al público, al ser éstos los centros políticos y jurídicos de una Nación, y el lugar primario en el que una sociedad desarticulada debe modularse." (Sentencia n.º 2011-1654 de las 15:08 horas del 9 de febrero de 2011).

¹² **"ARTÍCULO 211.- Reformas parciales a la Constitución Política**

Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:

1. El proyecto en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse en sesiones ordinarias, firmado por no menos de diez diputados.

2. El proyecto será leído por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión, para lo que se requiere la simple mayoría de los diputados presentes.

3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.

4. Rendido el dictamen por la comisión, éste debe ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto, y para su aprobación requiere la votación de los dos tercios del total de la Asamblea.

5. Aprobado el dictamen sobre el proyecto de reforma, éste pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que ella prepare su redacción definitiva, bastando luego para su aprobación la mayoría absoluta de la Asamblea.

6. Una vez aprobado el dictamen en la forma antes dicha será firmado por los miembros del Directorio y pasado al Poder Ejecutivo para que éste lo envíe a la Asamblea con el mensaje presidencial, al iniciarse la próxima legislatura.

7. La Asamblea, en las primeras sesiones de la siguiente legislatura, deberá discutir de nuevo el dictamen en tres debates, cada uno en día distinto, no pudiendo en el primer debate de esta segunda legislatura conocerse de mociones de fondo. Si fuere aprobado por dos tercios de votos del total de los diputados, entrará a formar parte de la Constitución Política, lo que se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia."(lo destacado es nuestro)

¹³ **"Artículo 211. Reformas parciales a la Constitución Política**

Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:

Sobre el trámite de las reformas parciales a la Constitución Política, este Departamento ha hecho las siguientes precisiones¹⁴:

- a) Con base en los votos no. 7818-00, no. 2008-010728 y no. 2010-011043 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de 20 días hábiles que tiene la Comisión que analiza las reformas parciales a la Constitución Política para dictaminar, se constituye en un plazo ordenatorio y no perentorio, de manera que la extemporaneidad del dictamen de la Comisión no deviene en un vicio esencial o invalidante del procedimiento o en una nulidad insubsanable, aunque el incumplimiento de dictaminar o de hacerlo en tiempo puede ser reprochado a sus miembros, de acuerdo con la resolución no apelada de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, contenida en el Acta Plenaria N° 18 del 26 de mayo de 2010.¹⁵
- b) Con base en lo dispuesto en las resoluciones no. 5976-1996, no. 2002-07016 y no. 2001-11560 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,

(...)

3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.

(...)"

14 Esta sistematización procedural se toma del Informe del Expediente n°21382 elaborado por Rebeca Araya Quesada del Departamento de Servicios Técnicos.

¹⁵ Dicha Resolución señala:

"CONSIDERANDO:

1. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución 3220-00 ha señalado que: "...El debido proceso legislativo constituye una ordenación necesaria y pre establecida -en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa; -de una serie de actos sucesivos dirigidos a materializarse en una decisión final, que es la aprobación del proyecto de ley..." y que para lograr este objetivo se requiere del dictamen o informe que emita las Comisiones para continuar con el resto de las etapas procesales que culminen con una decisión final.

2. Que el artículo 1.2 del Reglamento establece como uno de los deberes de los diputados y diputadas desempeñar las comisiones que el Presidente de la Asamblea o ésta les encarguen y que parte de este deber es cumplir con los plazos que el mismo Reglamento les señale para rendir el dictamen o informe correspondiente, pese a lo cual en el pasado, en algunos casos, no se ha cumplido a cabalidad con estas obligaciones.

3. Que el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa es claro al establecer un plazo de treinta días hábiles para que las Comisiones permanentes (sean estas ordinarias o permanentes especiales) rindan el dictamen correspondiente y que al vencimiento del plazo -si no se ha solicitado prórroga- el Presidente de la Asamblea tiene la potestad de amonestar a los miembros de la Comisión, quienes en tal caso no devengarán sus dietas regulares.

4. Que en el caso de las Comisiones Especiales el término para rendir el informe lo determina el contenido de la moción aprobada por el Plenario, según lo establece el artículo 95 del Reglamento y que además, el artículo 97 indica que las comisiones especiales se regirán, en lo que les sea aplicable, por las disposiciones que señala el Reglamento para las Comisiones Permanentes.

POR TANTO:

Aplicar en todos sus extremos lo dispuesto en los artículos 80 en concordancia con los numerales 95, 97 y 137 del Reglamento en relación con las sanciones establecidas en caso de que los miembros de las Comisiones Permanentes Ordinarias, Permanent Especiales y Especiales no cumplan con el plazo señalado para rendir los dictámenes o informes que les correspondan emitir." (lo destacado es nuestro)

en relación con la votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), esta requiere una mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate.¹⁶

- c) Con fundamento en lo dispuesto en las resoluciones no. 678-91 y no. 1-92 de la Sala Constitucional, en lo que respecta a la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), el proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado, en cada uno de los tres debates, por dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea.¹⁷

Votación

La votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), es de mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate; y la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), es de dos terceras partes de la totalidad de las y los miembros de la Asamblea (38 diputados y diputadas), en cada uno de los tres debates.

Delegabilidad

El proyecto no es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el tercer párrafo del artículo 124 constitucional.¹⁸

Consultas obligatorias

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículos 96 inciso a de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).¹⁹

¹⁶ Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST-CJU-077-2017 de 6 de diciembre de 2017.

¹⁷ Idem.

¹⁸ “Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

(...)” (lo destacado es nuestro)

¹⁹ “Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

Dicha consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa después de su aprobación en primer debate en la Primera Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).²⁰

Elaborado por: IIIb
/*Isch// 26-11-2019
c.archivo//d//s

a) *Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.*

(...)” (lo destacado es nuestro)

²⁰ “Artículo 97. *En los casos del inciso a) del artículo anterior, la consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa. En los demás casos, los diputados o el órgano legitimado para hacerla.*

Artículo 98. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero. (...)” (lo destacado es nuestro)